

## ***Ley del “Mes del Artesano Puertorriqueño”***

Ley Núm. 257 de 26 de agosto de 1998

Para declarar el mes de julio como "Mes del Artesano Puertorriqueño".

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La artesanía es el medio donde se conservan y se reflejan los valores culturales de un pueblo. A través de la labor auténtica, original y única de los artesanos se plasma en cada pieza artesanal el revivir las épocas pasadas que preservan nuestra cultura.

Además de la contribución al acervo cultural, la artesanía es muy importante, también, para la economía de un pueblo. Tanto dentro y fuera de Puerto Rico, los productos de nuestros artesanos son uno de los mejores medios de promoción para nuestra Isla, ya que promueve empleos, ayuda económicamente a los artesanos y se da a conocer nuestra cultura dentro y fuera de la Isla.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar el mes de julio como "Mes del Artesano Puertorriqueño", con el propósito de conmemorar anualmente la labor de nuestros artesanos, ayudando a preservar nuestra tradición artesanal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 5091 Inciso (a)]

Se declara el mes de julio de cada año como "Mes del Artesano Puertorriqueño".

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 5091 Inciso (b)]

Anualmente, el Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al pueblo puertorriqueño a que manifieste su agradecimiento, respaldo y patrocinio a los artesanos, tanto en las actividades del mes como todo el año.

**Artículo 3.** — [1 L.P.R.A. § 5091 Inciso (c)]

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Educación y los municipios, adoptarán las medidas necesarias para celebrar y organizar actividades que conmemoren el "Mes del Artesano Puertorriqueño" además, promoverán la participación de los ciudadanos y entidades privadas en estas actividades.

**Artículo 4.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARTESANOS Y ATERSANAS.